



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A.640/2023  
N.P.1894/2023  
RAJ.36502/2023  
TJ/V-29715/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO NO: IJA/SGA/I/-(7) 1492/2024

Ciudad de México, a **11 de abril de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-29715/2022**, en **150** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.36502/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.640/2023**, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECG

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
★	16 ABR 2024 ★
QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA QUINCE	
<b>RECIBIDO</b>	

14:08



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28/02

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

50

**AMPARO DIRECTO NÚMERO:  
D.A.640/2023**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.36502/2023**

**JUICIO NÚMERO: TJ/V-29715/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1492

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**RECURRENTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**a través de su  
autorizado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES**



JUSTICIA  
Y DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL** del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA emitida en el juicio de amparo directo número **D.A.640/2023** del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de once de enero de dos mil veinticuatro, medio de impugnación interpuesto en contra del fallo recaído en el recurso de apelación número

RAJ.36502/2023 en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés y,

## R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día diez de mayo de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“ÚNICO.- Consistente en el contenido del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de marzo del 2022, emitido por el LIC. MARIO ANDRÉS ALBA JIMÉNEZ, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quien da respuesta al escrito de petición de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el cual se solicita el pago de la compensación por retiro que establece el inciso g) de la cláusula 7ª del contrato laboral de fecha 14 de junio de 1985, por un importe neto de

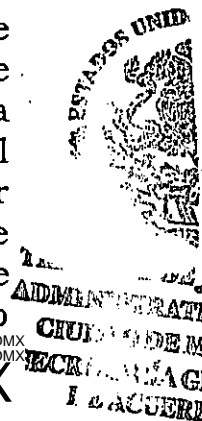
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
de servicios prestados a la Corporación.”

(En el oficio controvertido la autoridad responde al actor que es improcedente el pago de la **compensación por retiro** que establecía la cláusula 7º inciso g) del contrato originalmente firmado con la Policía Auxiliar. A su vez, se informa al actor que derivado de la solicitud de baja voluntaria de uno de febrero de dos mil diecinueve se dio por concluida su relación con la corporación y que incluso recibió un pago por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
por concepto de pago único por años de servicio conferido en el marco del programa de baja voluntaria.)

2.- Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintidós dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

51

en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se emitió sentencia. El actor fue notificado el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés y la autoridad el día veintisiete del citado mes y año.

Dicho fallo se apoya en los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando **II** del presente fallo.

**TERCERO.-** La parte actora **NO** acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.-** Se **reconoce la VALIDEZ** del acto impugnado, el cual quedó precisado en el Resultado **II** de esta sentencia, por los motivos expuestos en su considerando **IV**.

...”

(La Sala ordinaria especializada concluyó que ninguno de los argumentos planteados por el actor logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado)

4.- En contra de dicha resolución, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés el actor interpuso recurso de apelación.



SECRETARÍA  
DE LA  
JUSTICIA  
FEDERAL

5. - Por auto de fecha primero de junio de dos mil veintitrés dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado ponente al doctor Jesús Anlén Alemán. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- En sesión de doce de julio de dos mil veintitrés este Pleno jurisdiccional resolvió el recurso de apelación indicado al rubro. Lo anterior, con apego en los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia es **INFUNDADO** el agravio único hecho valer.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/V-29715/2022.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

...”

7.- En contra de dicho fallo el enjuiciante presentó amparo directo, el cual fue registrado con el número **D.A.640/2023** del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En sesión de once de enero de dos mil veinticuatro dicho Tribunal federal decidió amparar y proteger al quejoso con apoyo en las consideraciones jurídicas siguientes:

**“QUINTO.** Con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, este tribunal procede a suplir la deficiencia de la queja a favor del quejoso, toda vez que existe una violación al procedimiento, consistente en la indebida integración del expediente anulatorio, la cual





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

52

trascendió al fallo reclamado.

Los artículos 14 y 17 de la Constitución establecen:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes: expedidas con anterioridad al hecho. (...).*

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

De conformidad con dichos preceptos los particulares cuentan con el derecho fundamental de que los juicios se tramiten ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y resuelvan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como a que la administración de justicia se provea en los plazos y términos que fijen las leyes.

En el caso el quejoso controversió en la instancia contenciosa administrativa local la legalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de marzo del dos mil veintidós, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en respuesta a su escrito presentado el trece de diciembre del dos mil diecinueve, a través del cual solicitó el pago por concepto de compensación por retiro establecido en el inciso g) de la cláusula 7ª del contrato laboral de catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Oficio que fue exhibido por el actor -de manera incompleta- con su demanda de nulidad.

Por auto de once de mayo del dos mil veintidós, la magistrada instructora de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió la demanda con el número de expediente TJ/V-29715/2022 y, tramitado juicio anulatorio, el pleno de dicha sala dictó sentencia el treinta y uno de agosto siguiente en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el



SECRETARÍA  
DE LA  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mediante resolución de doce de julio del dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar el fallo apelado.

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa, señala:

**Artículo 58.** *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

I. *Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*

II. *El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;*

III. *El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;*

IV. *El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;*

V. *El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,*

VI. *Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no lo presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.*

Del artículo transcrito se advierte, en lo que interesa, que el actor debe adjuntar a su demanda de nulidad, entre otros documentos, aquél en el que conste el acto impugnado; en el entendido que, de ser omiso al respecto, el magistrado instructor le prevendrá para que lo presente





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

53

-7-

dentro del plazo de cinco días, apercibido que de no hacerlo se desechará la demanda.

Del análisis que este tribunal realiza a las constancias que integran el juicio de nulidad se desprende que, si bien el actor adjuntó el oficio impugnado con su demanda, éste se encuentra exhibido de manera incompleta, pues basta su lectura para advertir que le faltan las páginas dos, cuatro y seis.

Sin embargo, como se dio noticia, la magistrada instructora admitió la demanda sin percatarse de dicha situación, lo cual implicó una violación procesal que trascendió al sentido de la sentencia.

Lo anterior, toda vez que tanto en la sentencia primigenia como en la de segunda instancia -reclamada en esta vía-, se pretendió analizar la legalidad del oficio impugnado y, sin tenerlo a la vista de manera íntegra, se reconoció su validez bajo la consideración de que éste se encuentra debidamente fundado y motivado.

Así las cosas, la magistrada instructora, al proveer sobre la demanda de nulidad, debió requerir a la parte actora para que exhibiera el documento **completo** en el que conste el acto impugnado conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para estar en aptitud de llevar un debido análisis de éste al momento de emitir el fallo anulatorio.

Consecuentemente, habiéndose dictado la sentencia reclamada en presencia de la citada violación al procedimiento, es evidente que la misma resulta violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

- Deje insubsistente la sentencia reclamada y;
  - Emita otra en la que deje sin efectos la sentencia de treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de dicho tribunal y ordene reponer el procedimiento a partir del acuerdo de once de mayo del dos mil veintidós en que se proveyó sobre la demanda para que la instructora, en uso de la facultad establecida en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiera al promovente la exhibición completa del documento en el que conste el acto impugnado.”



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
TRIBUNAL  
GENERAL  
DE  
RECURSOS

8.- Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro el Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y el recurso de apelación, así como el testimonio de la ejecutoria de mérito. Ordenó su turno a la ponencia dos de la Sala Superior de este Tribunal a fin de presentar un nuevo proyecto de resolución fiel a los lineamientos instituidos en la ejecutoria.

## C O N S I D E R A N D O

I.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el once de enero de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo número **D.A.640/2023** del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SE DEJA INSUBSISTENTE el fallo dictado el doce de julio de dos mil veintitrés en el recurso de apelación número **RAJ.36502/2023**. Por tanto, se emite una nueva sentencia en dicho recurso atento a los lineamientos instituidos en la ejecutoria.

II.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Este órgano jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

54

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

**“IV.-** Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en el **ÚNICO** concepto de nulidad que hizo valer a través de su escrito de demanda, manifestó que se incumplen las formalidades legales del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el cual se le niega el pago de la compensación por retiro, derecho que le confiere la cláusula 7ª, inciso g) del contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Que dicha compensación por retiro debe ser igual al importe del Seguro de Vida Ordinario, tal y como se estipula en el inciso g) de la cláusula 7ª del contrato de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo importe del Seguro de Vida Ordinario corresponde al equivalente a cincuenta mensualidades, establecida en la póliza vigente de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, es decir, desde la firma de contrato y no en la póliza vigente al momento del retiro, ya que en ésta solo contempla cuarenta mensualidades, por lo que tomando en consideración que el resultante del promedio del sueldo base mensual computado a partir de la fecha de baja asciende a la cantidad de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

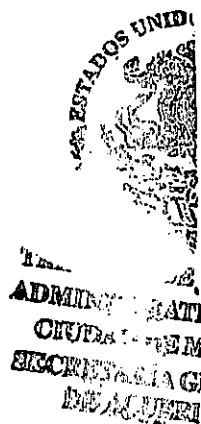
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y que multiplicado por resulta una cantidad igual al importe del seguro de vida ordinario, la cual asciende a la cantidad que se solicita le sea retribuida con sus respectivos intereses moratorios acumulados y los que se sigan acumulando hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte.

Que la autoridad manifiesta que con su renuncia voluntaria, se extinguió toda obligación por parte de la Policía Auxiliar, y que en consecuencia, al concluir la relación jurídica-administrativa que tenía con la Institución Policial de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso a) del Reglamento que establece Procedimiento para la Conclusión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el contrato de mérito quedó sin efectos, y que por ende, sin responsabilidad para esa Corporación.

Que acerca de lo anterior, se advierte que dicho inciso a) de la fracción III del artículo referido es inaplicable e improcedente en el presente asunto, en el presente asunto, toda vez que en ningún momento presentó su renuncia, ya que lo que solicitó fue su baja voluntaria de servicio por cumplir con el requisito para tener derecho a una pensión por jubilación al cumplir con **DATO PERSONAL ARTº 186 - LTAIPRCCDMX** servicios trabajados en la POLICIA AUXILIAR de la Ciudad de México.

Que de acuerdo al precepto legal transcrito, es incongruente que la autoridad demanda sostenga que la parte actora renunció al cargo que venía desempeñando en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el hecho de que solicitó su baja voluntaria del servicio, por lo que resulta infundado que pretenda fundamentar su determinación conforme a lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso a), ya que el





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

55

mismo dispone que los elementos de la policía causarán baja pro renuncia, lo cual no es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que en todo caso, se colocó en el supuesto previsto en el inciso d) de la fracción III del precepto legal citado; que tal y como se puede observar, este ordenamiento legal distingue entre a baja por renuncia y la baja por retiro, respecto de los elementos de la policía de la Ciudad de México, por lo que es ilegal que la autoridad demandada pretenda homologar dichas causales, pues es inconcuso que ambas son distintas y que se actualizan por situaciones diversas, tal y como se señala en párrafos anteriores.

Que respecto que el contrato de mérito, quedó sin efectos, sin que pruebe la autoridad demandada con alguna documental fehaciente en el cual conste en autos que el contrato de referencia hubiese sido rescindido o declarado nulo mediante fallo de algún diverso juicio de nulidad, que por lo tanto, el contrato de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, privándolo de un derecho que resulta irrenunciable.

Que por lo antes citado, solicita que la Sala de conocimiento con quien recaiga la presente demanda, dicte una resolución en la que se declare la nulidad del oficio antes citado, ordenado a la demandada que le cubra la compensación por retiro, en términos de lo dispuesto en la cláusula 7ª, inciso g) del contrato laboral de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Que en consecuencia, la autoridad demandada deja de observar que lo establecido en el contrato de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, es un derecho adquirido que encuentra sustento legal en la garantía de irretroactividad de la ley tutelada, será la que esté vigente al momento en que se produce el hecho, pues no es posible aplicar un norma posterior respecto a un acto anterior, al menos que la nueva disposición legal resulte benéfica para el gobernado, es decir, que los efectos o consecuencias generados con la entrada en vigor de la nueva norma no pueden afectar situaciones generadas con anterior, ya que éstas se registrarán por la norma vigente en ese momento, de tal manera que si la enjuiciada pretende hacer valer una disposición de fecha posterior a la fecha de la celebración del contrato de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, transgrede el principio de irretroactividad de la ley.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Esta Juzgadora considera infundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, visible a fojas veintiocho a treinta y uno de autos, se advierte que con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte actora dirigió un escrito a través del cual realizó la siguiente petición:

**“... el pago de la compensación por retiro, por un importe neto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX compensación que establece el inciso g), de la cláusula 7ª del Contrato Laboral de fecha 14 de junio de 1983, cantidad que se solicita sea retribuida al suscrito...”**

Al respecto, la autoridad demandada dio contestación a la parte actora en los siguientes términos: (se transcribe)

De lo antes señalado, se advierte que la parte actora solicita se le pague la prestación señalada en la cláusula Séptima, inciso g) del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual se encuentra agregado en autos, a foja veintiuno de autos, la cual establece lo siguiente:

7ª. “El Agente tiene derecho:

...

g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad la que será igual al importe del Seguro de Vida Ordinario.”

Lo anterior resulta infundado, toda vez que con fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en cuyo artículo primero se establece que dichas Reglas tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que el contrato que el actor celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dejó de aplicársele como miembro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Al respecto, del artículo 18 de las Reglas de Operación supra citadas, se advierte que se establece a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios: (se transcribe)

En ese contexto se advierte que las prestaciones sociales que se otorgan a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se encuentran establecidas en las Reglas de Operación, sin que para ello, se tome en cuenta algún otro



TEL. (55) 5623-1111  
ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA DE AC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

56

ordenamiento, como lo es el contrato que celebró el actor con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el cual se establecían las prestaciones, tales como el salario, los días de descanso, el periodo vacacional a disfrutar, el pago de aguinaldo, la atención médica y hospitalaria, el derecho a jubilarse al cumplir treinta años de servicio, así como a recibir una compensación por Incapacidad Total y Permanente igual al importe del Seguro de Vida, siendo esta última prestación, es la que reclama el actor.

Ahora, para el otorgamiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los elementos de la Policía Auxiliar no puede tomarse en consideración simultáneamente, lo señalado por el referido Contrato y en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que un ordenamiento debe prevalecer sobre el otro, y en este caso se debe estar a lo determinado en las Reglas de Operación, pues de lo contrario las actuaciones de las autoridades resultarían arbitrarias, caprichosas e ilegal, además que con ello se transgrediría lo establecido en el artículo T-2000-6, del DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, que dispone lo siguiente:

**"T-2000-6.-** Se derogan todas las disposiciones contenidas en decretos y acuerdos que se opondan al presente."

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del referido Decreto, establece lo siguiente: (se transcribe)

Del artículo antes transcrito se advierte que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, a partir de su creación, deberá elaborar y aprobar el plan de previsión social de los miembros de la Policía Auxiliar, sin que se advierta que se haga referencia a los contratos que los elementos policiales celebraban con la Policía Auxiliar de Distrito Federal, por lo que se deduce que para el pago de prestaciones a los elementos de dicha Corporación, se deberá estar a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En ese tenor, las autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como sus elementos, deben estar a lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para salvaguardar a favor de los miembros de la citada Dependencia, sus garantías de legalidad y certeza jurídica, establecidas en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que establece textualmente lo siguiente: (se transcribe)

A mayor abundamiento, al haberse publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del veinticinco de octubre de dos mil uno, las citadas Reglas de Operación, éstas revisten el carácter de observancia obligatoria. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, en Materia Administrativa, con número de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
FEDERAL  
LA CIUDAD DE MEXICO

Registro 179863 y número de Tesis 2a./J. 169/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece literalmente lo siguiente: (se transcribe)

Por otra parte, debe precisarse que el derecho a una indemnización a que hace referencia el artículo 18, fracción VIII de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se ha respetado a favor de actor, pues de autos se advierte que se le pagó la cantidad

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por concepto de prestaciones y haberes de retiro lo que se desprende de la documental que obra a foja ochenta y ocho de autos, que exhibió la autoridad demandada, misma que se reproduce electrónicamente: (se inserta digitalización)

Por lo anteriormente señalado, se advierte que la autoridad demanda dio respuesta a la petición de la parte actora debidamente fundada, motivada y congruente con su petición, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal, por lo que se debe reconocer la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, a través del cual, la autoridad demandada niega el otorgamiento de la compensación que solicita el actor.

En esa tesitura, debe reconocerse la validez del oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V. Atento a lo señalado en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número **D.A.640/2023**, este Pleno jurisdiccional advierte, de oficio, la existencia de una violación cometida en el procedimiento tramitado en el juicio número TJ/V-29715/2022.

El enjuiciante controvierte en dicho juicio el oficio de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. En dicho oficio la autoridad responde a la petición realizada por el enjuiciante, ex policía auxiliar pensionado, de que le sea pagada la compensación por retiro en términos de la cláusula 7, inciso g) del contrato firmado con la Policía Auxiliar. La autoridad respondió que tal solicitud era improcedente ya que el actor causó baja voluntaria e incluso suscribió convenio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje donde reconoció que no se



TRAM.  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA G



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

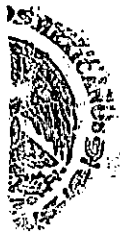
57

le adeudaba cantidad alguna. La autoridad precisa, también, que el enjuiciante recibió un pago por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, del atento examen del acto combatido, visible en las fojas 28 y siguientes del expediente principal, puede apreciarse que está incompleto. En efecto, el enjuiciante omitió incluir las hojas 2, 4 y 6 del documento, pese a que la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige que el enjuiciante adjunte a su demanda *el documento en que conste el acto impugnado*.



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
NACIONAL  
S

Sin embargo, en el acuerdo admisorio de la demanda de once de mayo de dos mil veintidós, visible en la foja 59 del principal, puede leerse que la instrucción admitió las pruebas documentales ofrecidas. Sin embargo, tal conclusión es inexacta, ya que la resolución controvertida no obra en autos de forma completa, por lo que la admisión de tal prueba constituye una violación procesal que trascendió al sentido de la sentencia.

Conforme lo dispone el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando no se adjunta a la demanda la documental en la cual consta el acto impugnado, la instrucción prevendrá al promovente para que la presente en el plazo de cinco días. Si se trata precisamente del acto impugnado y el actor es omiso, se desechará la demanda:

**“Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

**III.** El documento en que conste el acto impugnado...

...

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

En efecto, la Sala ordinaria reconoció la validez de un acto administrativo cuyo contenido integral no tenía a la vista. Es decir, concluyó que la resolución había sido emitida de manera fundada y motivada sin conocer su contenido de manera completa. Por tanto, para estar en aptitud de realizar un análisis adecuado de la resolución resulta imperativo contar con la resolución integral.

En este sentido, es indispensable contar con dicha resolución en forma integral a fin de estar en aptitud jurídica de controlar su legalidad. De otra suerte, la conclusión a la que pueda llegarse en la sentencia definitiva no estaría justificada debidamente. Lo anterior, dado que presupondría consideraciones jurídicas imposibles de corroborar sin tener presente el contenido efectivo del acto.

Conforme a lo anterior, se **REVOCA** la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós dictada en el juicio número TJ/V-29715/2022. A su vez, se **REPONE EL PROCEDIMIENTO** a partir del acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós en el que se proveyó sobre la admisión de la demanda para que la instrucción en el juicio, en uso de la

SECRET  
SECRET  
SECRET  
SECRET



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

58

facultad que confiere el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiera al enjuiciante la exhibición completa del documento en el cual conste el acto combatido.

En los términos apuntados, queda sin materia el agravio único hecho valer.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número **D.A.640/2023** del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de once de enero de dos mil veinticuatro, **SE DEJA INSUBSISTENTE** el fallo recaído en el recurso de apelación número **RAJ.36502/2023** en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés. Por tanto, se emite una nueva sentencia en dicho recurso de apelación fiel a los lineamientos instituidos en la ejecutoria de mérito.

**SEGUNDO.-** En términos del considerando último de este fallo, se advierte una violación cometida en el procedimiento seguido en el juicio número TJ/V-29715/2022. Por ende, se **REVOCA** el fallo emitido el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** por la Quinta Sala ordinaria en dicho juicio a fin de que la instrucción **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** a partir del acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós para



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

requerir al actor la exhibición completa del acto impugnado. Luego, queda sin materia el agravio único hecho valer.

**TERCERO.-** Por oficio de estilo comuníquese copia autorizada de esta sentencia al Tribunal federal precitado en testimonio del cumplimiento observado a su ejecutoria.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHIL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 640/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ.36502/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO NÚMERO: TJJ/V-29715/2022, PRONUNCIADA POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

M. PRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.